

OpenCourseWare

DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora Curso: -Prof^a (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao

***Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de
Derecho Público***

***Co-directora del Máster Universitario en Derecho
Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad
de la Información// Instituto Pascual Madoz***

LECCIÓN 3: PROTECCIÓN DE DATOS: ESTUDIO DE ALGUNOS REGÍMENES ESPECÍFICOS

II. DERECHO AL OLVIDO

***© 2024 Elaborado por PhD. M^a NIEVES DE LA SERNA BILBAO
Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho
Público
Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto
Pascual Madoz
Universidad Carlos III de Madrid***



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

SUMARIO:

1.- Concepto y criterio

2.- Algunos aspectos claves para valorar el Derecho al olvido

2.1.- Consideraciones sobre el tiempo que la información se encuentra en internet

2.2.- Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, adaptadas el 7 de julio de 2020 del Comité Europeo de Protección de Datos

2.3 Ámbito territorial de aplicación; puntos clave y análisis de alguna STJUE

2.4.- Contenido relacionado con los datos personales de los menores de edad

II.- DERECHO AL OLVIDO

1.- Concepto y criterio

DERECHO AL OLVIDO

- DERECHO SUPRESIÓN: ARTÍCULO 17 RGPD
- TJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014
- Asunto entre Google Spain, SL Google Inc contra AEPD y Mario Costeja
- Cuestiones controvertidas y soluciones ofrecidas por el TJUE

El “derecho al olvido” si bien como institución no aparece recogido en ninguna norma, fue reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) como un mecanismo de protección de la privacidad de las personas frente a los riesgos que generan las nuevas herramientas informáticas. Es un derecho que nace como consecuencia del ejercicio de los derechos de oposición y de cancelación en Internet, recogidos en la Directiva 95/46/CE y que hoy se articula, en el RGPD a través del derecho de supresión

(donde si se menciona el “derecho al olvido”) y también del derecho de

Asignatura: Derecho de las Tecnologías de la Información
Lección 3: Protección de datos: estudio de algunos regímenes específicos

oposición, en los artículos 17¹ y 21² de la citada norma europea.

¹ “1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

² 1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

Recordemos que el objeto de la normativa de protección de datos es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales tal como subraya el RGPD:

“Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento.....”³

El Derecho al olvido tiene diferentes dimensiones, pero la más conocida es la que está vinculada al uso de internet y se define como *“la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet”* que comprende el derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa de protección de datos. En concreto, el citado derecho abarca el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales, bien cuando la información es obsoleta, bien cuando no tiene relevancia ni interés público aunque la publicación original sea legítima (como es el caso de la información contenida en los boletines oficiales o en informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)⁴. Recuerda el RGPD que la retención de los datos personales es lícita *“cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el*

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

³ Considerando 65 RGPD

⁴ AEPD, <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido> (consultado febrero 2021)

cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”⁵.

Es importante mencionar que el reconocimiento inicial del “derecho al olvido digital” es obra de la memorable sentencia del TJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014, conocida como caso Google Spain, SL Google Inc contra AEPD y Mario Costeja⁶, en donde se plantearon tres cuestiones prejudiciales por parte de la Audiencia Nacional española ante el TJUE, que resuelve con el siguiente sentido:

- 1) El gestor de un motor de búsqueda al explorar Internet lo hace de forma constante, automatizada y sistematizada. Se trata, por tanto, de una tarea en la que Google realmente recoge, extrae, registra y organiza todos los datos para luego conservarlos en sus servidores y comunicarlos a través de una lista de resultados. Es así que facilita el acceso a los datos tratados por el motor de búsqueda a los usuarios en forma de listas; listas de resultados que se considera fruto de un tratamiento de datos y donde el motor de búsqueda determina los fines y los medios, aunque se trate de información previamente publicada en otras páginas. Esta actuación brevemente descrita, determina que Google sea considerado como responsable de tratamiento y, en consecuencia, sea a quien corresponde garantizar el derecho a la protección de datos y, en particular, atender a la petición del derecho de supresión; en este caso, el derecho al olvido. Es así que, corresponde a Google determinar y valorar si debe eliminar los vínculos a páginas web en la búsqueda por nombre de un afectado –sin que eso suponga eliminar necesariamente los datos o la información en la web de origen-, siempre que se verifique el correcto equilibrio entre el derecho

⁵ Considerando 65 RGPD

⁶ Asunto C-131/12

fundamental del afectado a la protección de sus datos y el derecho fundamental de información y libertad de expresión de los internautas en el acceso a la información. Por tanto, cualquier petición presentada ante un buscador debe ser valorada y contestada por el buscador –en este caso Google-. Ahora bien, el TJUE recuerda que no existe un derecho al olvido absoluto, sino que cualquier petición, debe ser ponderada frente a otros derechos y, por tanto, la decisión final adoptada por el buscador puede ser positiva o negativa. Posteriormente, el particular afectado puede acudir a las autoridades competentes, quienes deberán valorar la resolución del gestor del motor de búsqueda para lo que se deberá tener presente, en todo caso, la naturaleza de la información concreta, del carácter sensible de los datos para la vida privada del afectado y el interés público de la información.

- 2) En segundo lugar, la sentencia aborda la controvertida cuestión relativa a si resulta aplicable la normativa europea de protección de datos a entidades establecidas fuera de Europa pero que operan en el territorio europeo; caso de Google establecido fuera de Europa. A tal efecto señala el Tribunal que si el gestor de un motor de búsqueda crea en un Estado miembro una sucursal o filial para la promoción y venta de espacios publicitarios que dirige a los habitantes del mismo Estado, se está llevando a cabo, claramente, un tratamiento de datos personales en el propio territorio del Estado. Esto justifica, a través del concepto de establecimiento económico y funcional, que resulten de aplicación las normas europeas de protección de datos personales a pesar de estar Google Inc. establecido en los Estados Unidos.
- 3) Finalmente, la sentencia aborda el problema relativo al derecho del interesado para solicitar que la información que le causa un perjuicio deje de ser incluida en la lista de resultados del gestor de motor de búsqueda y valorar si tal derecho prevalece sobre los intereses económicos del buscador. El Tribunal no concreta un criterio único y válido que permita

hacer valer ante cualquier petición. Por el contrario, considera que el tratamiento que realizan los gestores de la información en los motores de búsqueda no sólo se sujeta a la normativa de protección de datos, sino que existen también otros derechos implicados de igual o mayor valor según el caso. Es por ello que corresponde a los gestores de los motores de búsqueda realizar una ponderación de los derechos implicados para determinar cuál, de todos ellos, prevalece frente a otro. Esto determina que cada solicitud de ejercicio del derecho al olvido deba ser objeto de análisis y de ponderación sobre los intereses de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información y los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y de protección de datos personales del afectado. Para ello, el TJUE facilita unos criterios que deben ser utilizados caso por caso. Se trata de tener presente aspectos como la naturaleza de la información controvertida, la antigüedad de la información, el carácter sensible para la vida privada del afectado y el interés del público en que esa información esté disponible.

A los criterios anteriormente mencionados se debe sumar la posición adoptada por la AEPD quien señaló que el Derecho al olvido no se puede utilizar ni confundir como **“un derecho a crear un currículum a la carta”**⁷. En efecto, recuerda la AEPD que el derecho al olvido consiste en la desindexación de noticias anticuadas o cuya inexactitud ha sido demostrada documentalmente y/o cuya permanencia en la red es susceptible de ocasionar perjuicios a las personas que ya han dejado ese pasado atrás hace mucho tiempo. Sin embargo, el derecho al olvido *“no ampara el borrado de todo rastro de según qué noticias por la mera solicitud de quien se considera perjudicado por ellas, con el fin de eliminar información que todavía puede considerarse reciente y, así, crear un currículum a la carta en Internet.”*

⁷ Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos R/01640/2018, de 8 de octubre de 2018 o Resolución/0036/2021, de 17 de febrero de 2021

DERECHO AL OLVIDO

- AEPD
- NO ES ***“un derecho a crear un currículum a la carta”***.
- *“no ampara el borrado de todo rastro de según qué noticias por la mera solicitud de quien se considera perjudicado por ellas, con el fin de eliminar información que todavía puede considerarse reciente y, así, crear un currículum a la carta en Internet.”*

En todo caso, es preciso tener presente en relación con el ejercicio del derecho al olvido que el RGPD obliga a que el responsable del tratamiento realice determinada actuación cuando el mismo sea resuelto favorablemente. En tal sentido señala:

“A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales⁸.

Conviene en todo caso destacar que la dimensión estudiada del derecho al olvido que se justifica, fundamentalmente, en lo dispuesto en el artículo 17 RGPD, el mismo resulta aplicable frente a los gestores de búsqueda quienes deben proceder a eliminar de la lista de resultados efectuada a partir del nombre de una persona si existe justificación. No obstante, este derecho no afecta o vincula al editor de aquellos datos y por tanto éste no debe eliminarlos.

⁸ Considerando 66 RGPD

Por el contrario, insistimos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona los vínculos a páginas web publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, incluso en los casos en los que aquél nombre e información no se borren previa o simultáneamente de las páginas web en donde se contiene y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas web sea en sí misma lícita. Por tanto, es importante diferenciar que todo tratamiento de datos realizado por los editores de los sitios webs de terceros, como medios de comunicación que proporcionan información en línea, de aquel procesamiento que realice un proveedor de motores de búsqueda⁹. En definitiva, como señala el Dictamen del Comité, las solicitudes de supresión de nombres de la Lista del buscador no dan lugar a que los datos personales se borren por completo, que seguirán en el sitio web fuente y en el índice y la caché del proveedor de buscadores¹⁰. De ahí que el artículo 93 de la LOPDGDD titulado “Derecho al olvido en búsquedas de Internet” atienda a la primera dimensión estudiada y señala, al efecto, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo

.2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.”

⁹ Véase al respecto la STJU Google Spain y las Directrices 5/2019, del Comité Europeo de Protección de Datos, sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de los motores de búsqueda con arreglo al RGPD.

¹⁰ Directrices 5/2019, del Comité Europeo de Protección de Datos, sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de los motores de búsqueda con arreglo al RGPD.

Se trata, por tanto, como ha señalado la AEPD, de un artículo específicamente dirigido a proteger al afectado de la injerencia que supone en su privacidad, que un responsable del tratamiento (el motor de búsqueda) distinto del que trata datos en origen (el editor de la página web), ofrezca una visión completa y estructurada del perfil de una persona. El buscador en este caso, devuelve tras la búsqueda una visión digital completa, estructurada de la información relativa a dicha persona que se encuentra en internet. Por tanto, mientras mayor información –perfil- nos devuelva el buscador de una persona, mayor será la injerencia.

Es así que el contenido de este precepto de la LOPDGDD se dirige a que un interesado pueda solicitar a un proveedor de un motor de búsqueda en línea que elimine uno o más enlaces a páginas web de la lista de resultados mostrados tras una búsqueda realizada por su nombre -o por otro dato que permita una identificación equiparable al nombre-. En definitiva, como señala la propia AEPD no es igual que los datos personales se encuentren en una página web tratados por un responsable a que, por el contrario, se relacione con una persona múltiples enlaces de páginas web que permitan hacer un perfil completo y estructurado de dicha persona. La injerencia en un caso no es la misma que en el otro. Como recuerda, la propia STJUE ya señaló que la lista de resultados obtenida tras la búsqueda por el nombre de una página web y de la información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, y por tanto constituye una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web. Es por ello que el derecho de supresión y el derecho al olvido frente a buscadores, persiguen finalidades distintas y niveles de protección también diferentes.

En definitiva, el derecho al olvido se identifica con el derecho del titular del dato a solicitar, bajo ciertas condiciones, que en las búsquedas de internet que se realicen por su nombre, determinados enlaces a los datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda. De esta forma se persigue impedir la difusión de información personal, siempre que la publicación no cumpla con los requisitos de adecuación o pertinencia exigidos por la normativa en la materia. Se trata, como ha destacado la AEPD, de un derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet.

2.- Algunos aspectos claves para valorar el Derecho al olvido

2.1.- Consideraciones sobre el tiempo que la información se encuentra en internet

DERECHO AL OLVIDO

- **2.- Algunos aspectos claves para valorar el Derecho al olvido**
- **2.1.- Consideraciones sobre el tiempo que la información se encuentra en internet**
- NO existe un criterio claro y matemático acerca de cuánto tiempo debe transcurrir desde que se publica una información en Internet para que la misma se pueda considerar anticuada, desactualizada o innecesaria, de acuerdo con los fines por los cuales fue originalmente publicada y tratada.
- Tanto la AEPD como la jurisprudencia ofrecen respuestas diversas dependiendo de las circunstancias de cada caso

Una de las justificaciones que se suelen esgrimir y valorar a la hora de solicitar la retirada de datos en las búsquedas por internet es el tiempo que la información está disponible en internet. La determinación o concreción de cuánto debe ser dicho tiempo, cómo se contabiliza o si se entiende que el mismo cumple los requisitos para que la información deje de tratarse por el gestor del motor de búsqueda, constituye un motivo fundamental de debate entre las partes cuando se ejercita este derecho al olvido. En este sentido, es posible encontrar situaciones y plazos de todo tipo sin que exista un criterio claro y matemático acerca de cuánto tiempo debe transcurrir desde que se publica una información en internet para que la misma se pueda considerar anticuada, desactualizada o innecesaria, de acuerdo con los fines por los cuales fue originalmente publicada y tratada.

Tanto la AEPD como la jurisprudencia ofrecen respuestas diversas dependiendo de las circunstancias presentes en cada caso¹¹. Así, por ejemplo, en el supuesto de tratarse de condenas o antecedentes prescritos o exoneraciones o fallos absolutorios, la respuesta no siempre es idéntica. Al respecto se debe recordar que la doctrina constitucional ha señalado:

“no han de perpetuarse en el tiempo los efectos de conductas pasadas que ya no existen en el mundo del Derecho. Si, como en el caso, quien fuera condenado otrora ha obtenido la rehabilitación (...) rehabilitación que extingue de modo definitivo todos los efectos de la pena (...) no se puede tomar en consideración su condena”¹².

Es así, que tanto la normativa como la jurisprudencia estiman que si se trata de los antecedentes penales de una persona física (recordemos que las personas jurídicas están excluidas del régimen de protección de datos) se debe realizar una ponderación entre la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, la protección de datos personales y el derecho a la reinserción en la sociedad.

En relación con los datos relativos al historial penal, es decir, datos que inciden en la vida privada de una persona, deben ser reservados, tienen carácter confidencial y deben ser protegidos de una publicidad indebida. Recordemos, igualmente, que todas las sentencias judiciales firmes en el ámbito penal si

¹¹ Véase en este sentido, SAN núm. 3483/2019, de 20 de septiembre de 2019, donde se analiza la publicación en internet de noticias sobre condenas penales de hace más de una década. La AN señala que no siempre implica que la información haya devenido anticuada o innecesaria por el mero transcurso de los años, especialmente cuando la información puede ser de interés en el ámbito profesional del afectado. Por este motivo, se considera, en tal caso, que no cabe afirmar que la información haya devenido obsoleta. Igualmente, en SAN núm. 2433/2017, de 11 de mayo de 2017, también se aborda la publicación de informaciones relativas a opiniones negativas sobre la actuación profesional de un sujeto y la AN considera que aun a pesar de los años transcurridos desde la publicación original de tales informaciones, existe un interés legítimo de los usuarios de Internet en tener acceso a la información, especialmente si hablamos de profesionales que siguen en activo, ya que los usuarios pueden ser potenciales prestatarios de sus servicios y se les reconoce el el derecho a conocer las experiencias y opiniones vertidas por quienes con anterioridad han sido prestatarios de los servicios.

¹² STC 174/1996, de 11 de noviembre de 1996

bien se deben inscribir en el Registro Central de Penados habilitado al efecto, dicho Registro no es de acceso público, sino que, por el contrario, contiene un régimen restrictivo de acceso al tratarse de datos especialmente sensibles.

Recordemos que el RGPD menciona en diversas ocasiones el dato penal y, en concreto, en su artículo 10, titulado “Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales”, señala:

“ El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.”

De manera similar al RGPD, la LOPDGDD aborda esta cuestión también en el artículo 10 relativo al “Tratamiento de datos de naturaleza penal”. En el mismo, señala al respecto que:

“1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan

por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Es así que sólo es posible llevar a cabo el tratamiento de esta clase de datos bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y, además, siempre que se ofrezcan las garantías para los derechos y libertades de los interesados. Fuera de estos supuestos, se permite limitadamente, cuando el tratamiento lo realicen los abogados y los procuradores respecto de sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, se debe tener presente respecto de los datos penales lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo y la Ley española que transpone la misma, es decir, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales constituye la norma de referencia por la que se rige el tratamiento de este tipo de datos.

2.2.- Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, adoptadas el 7 de julio de 2020 del Comité Europeo de Protección de Datos

DERECHO AL OLVIDO

- **2.- Algunos aspectos claves para valorar el Derecho al olvido**
- **2.2.- Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, adaptadas el 7 de julio de 2020 del Comité Europeo de Protección de Datos**
- El derecho a solicitar la exclusión de las listas de los motores de búsqueda se puede realizar mediante el ejercicio de dos derechos:
 -  Derecho de oposición -artículo 21 RGPD-
 -  Derecho de supresión -artículo 17 RGPD-

El Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante, CEDP) concretó en las directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD, adaptadas el 7 de julio de 2020, que el derecho a solicitar la exclusión de las listas de los motores de búsqueda se puede realizar mediante el ejercicio de dos derechos. Por un lado, el derecho de oposición, regulado en el artículo 21 RGPD, y por otro, el derecho de supresión, regulado en el artículo 17 RGPD.

DERECHO AL OLVIDO

• Artículo 17 RGPD: Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

- 1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.
- 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

También, como se ha indicado, la petición del derecho al olvido se puede justificar por la aplicación del apartado 3 del artículo 21 RGPD.

DERECHO AL OLVIDO

• Artículo 21 RGPD: Derecho de oposición

- 1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernen sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
- 2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernen, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.
- 3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

El CEDP señaló también que, si bien el artículo 17 del RGPD es aplicable a todos los responsables del tratamiento de datos, el presente documento se centra únicamente en el tratamiento de los proveedores de motores de

búsqueda y en las solicitudes de exclusión de las listas presentadas por los interesados. Como se subraya en el documento analizado, los interesados pueden ejercitar su derecho al olvido contra los motores de búsqueda siempre que a través de la búsqueda de nombre de la persona los datos ya no se consideran necesarios en relación con los fines del tratamiento del motor de búsqueda. No obstante, *“...este tratamiento se realiza sobre todo a efectos de facilitar el acceso a la información a los internautas. En el contexto del derecho a solicitar la exclusión de las listas, debe alcanzarse el equilibrio entre la protección de la intimidad y los intereses de los internautas a la hora de acceder a la información. En particular, debe evaluarse si, con el transcurso del tiempo, los datos personales han quedado obsoletos o no se han actualizado”*. Se cita como ejemplos del ejercicio del derecho al olvido los siguientes:

- a) Cuando se haya eliminado del registro público la información del interesado en poder de una empresa
- b) Cuando un enlace contenga los datos de una persona que ya no trabaja en esa empresa
- c) Cuando la información permanezca en Internet más tiempo del permitido por una obligación legal.

Los interesados también pueden pedir la exclusión de la información cuando la misma sea inexacta u obsoleta. La concreción de que la información cumple con aquellos adjetivos depende más de la finalidad del tratamiento original que de la finalidad del tratamiento llevado a cabo por el motor de búsqueda. Es así que *“un interesado puede solicitar que se excluya de las listas un contenido si la información personal es manifiestamente inexacta debido al transcurso del tiempo, o si ha quedado obsoleta. Tal evaluación dependerá, por lo tanto, de los fines del tratamiento original. Por consiguiente, las autoridades de control también deben considerar los períodos originales de conservación de datos personales, cuando estén disponibles, al analizar las solicitudes de exclusión de las listas de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), del RGPD”*.

En conclusión; se verifica que el derecho al olvido se puede solicitar cuando haya perdido su finalidad informativa para los internautas, lo cual, se puede deber a la inexactitud u obsolescencia de los datos.

Por otro lado, se analiza la colisión entre el ejercicio del derecho al olvido y los intereses de los internautas y, en concreto, con el derecho a la libertad de expresión y de información. En este sentido, el CEPD recuerda que el TJUE subrayó que *«Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública»*

¹³.

Por tanto, corresponde realizar una ponderación de intereses, caso por caso y, para ello, se debe tener en cuenta diversos factores que influyen en la decisión como *«la naturaleza de la información o su sensibilidad, especialmente el interés de los internautas en acceder a la información, un interés que puede variar en función del papel desempeñado por el interesado en la vida pública»*, a la hora de determinar qué derecho prima sobre otro.

Sea como sea, en el ejercicio del derecho al olvido prima la valoración de la «situación particular» del interesado que es, en definitiva, la circunstancia que determina el fundamento de la exclusión o no de la información. En particular, se deben tener presente los factores antes señalados y el perjuicio causado al interesado -al buscar un trabajo o en su reputación personal- aquella información. De manera especial debemos valorar los siguientes aspectos:

¹³ STJUE Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) contra Google LLC, de 24 de septiembre de 2019 asunto C-136/17, apartado 66

- a) Que el interesado no desempeñe un papel en la vida pública
- b) Que la información en cuestión no guarde relación con su vida profesional, pero afecte a su intimidad
- c) Que la información incite al odio, constituya una calumnia, libelo o delitos similares en el ámbito de la expresión contra el interesado en virtud de una orden judicial
- d) Que los datos parezcan ser un hecho verificado pero no sean, en realidad, exactos
- e) Que los datos se refieran a un delito penal relativamente menor que tuvo lugar hace mucho tiempo y cause perjuicio al interesado

Igualmente, corresponde tener presente cuando se analizan las solicitudes de derecho al olvido, por un lado, como ya vimos, la legitimación que tiene un editor web para la publicación de la información y, por otro, la legitimación del proveedor de motores de búsqueda para obtener un listado a partir del nombre de una persona. En este sentido señala, recordando la doctrina sentada por el TJUE¹⁴, que la actividad de un editor web se puede realizar exclusivamente a efectos periodísticos, en cuyo caso el editor web se beneficiaría de las exenciones que los Estados miembros puedan establecer en estos casos sobre la base del artículo 85, apartado 2, del RGPD. Con cita en STEDH¹⁵ se recuerda que la ponderación de los intereses en cuestión puede dar lugar a resultados diferentes, por lo que es preciso diferenciar:

- a) Si la solicitud persigue la exclusión de las listas presentada contra el editor original, cuya actividad está en el centro de la libertad de expresión que se pretende proteger o,
- b) Si, por el contrario, la solicitud se dirige contra el motor de búsqueda cuyo primer interés no es publicar la información original sobre el interesado,

¹⁴ STJUE “Google Spain and inc contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, asunto C-131/12,GT 225, de 26 de noviembre de 2014, p.23 y STJUE Commission nationale de l’informatique et des libertés (CNIL) contra Google LLC, de 24 de septiembre de 2019 asunto C-136/17

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), «M.L. y W.W.contra Alemania», 28 de junio de 2018

sino, en particular, facilitar la identificación de cualquier información disponible sobre esta persona a través de su nombre y establecer así un perfil bastante completo de la misma.

También hay que tener en cuenta que la decisión final debe tener presente los derechos de los interesados que solicitaron la exclusión de las listas junto con una valoración de los intereses de los internautas para acceder a la información. El TJUE expresó en este sentido que el artículo 17, apartado 3, letra a) del RGPD *«pone de manifiesto que el derecho a la protección de los datos personales no constituye un derecho absoluto, sino que (...) debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad»* y *«Establece explícitamente la exigencia de que se ponderen, por un lado, los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, y, por otro lado, el derecho fundamental a la libertad de información, garantizado por el artículo 11 de la Carta»*¹⁶.

Para concluir, se recuerda que el TJUE estableció que *“el gestor de un motor de búsqueda que reciba una solicitud de retirada de un enlace que dirige a una página web en la que figuran datos personales comprendidos en las categorías especiales (...), deberá comprobar, basándose en todos los elementos pertinentes del caso concreto y teniendo en cuenta la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales del interesado al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, a la luz de los motivos de interés público importantes (...), si la inclusión de dicho enlace en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en*

¹⁶ STJUE, asunto C-136/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019

acceder a esa página web mediante tal búsqueda, consagrada en el artículo 11 de la Carta”.

DERECHO AL OLVIDO

- 2.- Algunos aspectos claves para valorar el Derecho al olvido

-  NO ES UN DERECHO ILIMITADO
-  SE PUEDE DENEGAR POR DISTINTOS MOTIVOS
 - ✓ ejercicio de la libertad de expresión e información
 - ✓ cumplimiento de una obligación legal
 - ✓ cumplimiento de una misión realizada en interés público
 - ✓ razones de interés público
 - ✓ salud pública
 - ✓ investigación científica o histórica o fines estadísticos, ETC

En definitiva, el derecho al olvido no es un derecho ilimitado; se puede denegar siempre que se justifique tras la correspondiente ponderación que éste no prevalece. Así, cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, por razones de interés público, en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo de interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

2.3 Ámbito territorial de aplicación; puntos clave y análisis de alguna STJUE

En relación con el ámbito territorial de aplicación del derecho al olvido, es preciso tener presente la doctrina sentada por la sentencia de TJUE, de 24 de septiembre de 2019, C-507/17. En efecto, se trata de una sentencia de interés en tanto que se obliga a un motor de búsqueda a retirar los enlaces controvertidos en **todos los Estados miembros** en aras a garantizar un nivel coherente y unitario de protección de datos en toda la Unión Europea. En este sentido, se destaca que, aunque el motor de búsqueda puede estar ubicado en un tercer Estado actuando como un agente establecido en un territorio de la Unión Europea, se sujeta a la normativa aplicable en dicho territorio y por tanto, debe hacer efectivo los derechos del RGPD, incluido el derecho al olvido. No obstante, destaca que esta obligación le exonera de retirar los vínculos de las versiones extracomunitarias de su motor de búsqueda ya que, recuerda, no se trata de un derecho ilimitado por lo que se debe tener presente la normativa existente en los terceros países, normativa que bien no protegen estos derechos o cuentan con regulaciones diferentes¹⁷.

Respecto de los puntos claves, la AEPD en su página web, que los resultados obtenidos de la búsqueda por internet, sólo permiten el ejercicio del derecho al olvido si se realiza por el nombre completo de la persona. Como señala la AEPD, el enlace dejará de ser visible cuando la búsqueda se realice a través del nombre de la persona, cualquier búsqueda que no sea por el nombre no prosperará. Igualmente, recuerda que el ejercicio del citado derecho se puede realizar directamente frente al buscador sin que sea necesario acudir a los editores originales de la información. Estos últimos, es decir los editores realizan un tratamiento diferente con impacto también distinto en los derechos a la privacidad. Por ello, puede ocurrir que el editor siga autorizado a mantener

¹⁷ Véase al respecto <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/a-vueltas-derecho-olvido-busquedas-internet>

la información (salvo que ejerzamos directamente frente al editor su retirada), mientras que el buscador esté obligado a retirar la difusión universal que lleva a cabo. Por ello el ejercicio del derecho al olvido se debe realizar frente al buscador, y sólo en el caso que la entidad no responda o que la respuesta no se considera adecuada, puede acudir a la AEPD. La decisión de la AEPD también es recurrible en vía judicial.

Finalmente corresponde si quiera mencionar alguna de las sentencias que el TJUE ha emitido y que fijan, teniendo en cuenta la peculiaridad de cada caso, una interpretación clave frente a la decisión de los motores de búsqueda para rechazar las solicitudes recibidas. En este sentido la STUE emitida el 8 de diciembre de 2022-C460/20- concreta que:

- a) La interpretación del Derecho a la protección de datos debe tener presente las circunstancias de cada caso, tales como la relevancia de la información o, el papel que el interesado tenga en la vida pública. Siempre su valoración se debe realizar teniendo en cuenta, el principio de proporcionalidad
- b) El derecho a la protección de la vida privada –intimidad, imagen, derecho a la protección de datos- prevalecen sobre el derecho de información de los internautas siempre teniendo presente la contribución o no de las mismas a un debate de interés general.
- c) En ningún caso puede prevalecer los derechos de informar o de ser informados si alguno de los contenidos (relevantes) es inexacto; carga que corresponde al solicitante.
- d) La publicación de imágenes o fotografías -individualmente o acompañando a una información- se considera una injerencia mayor en los derechos a la protección a la vida privada.
- e) Existen distintas competencias entre los motores de búsqueda y los gestores de información y por tanto de las responsabilidades que se atribuyan a cada uno.

2.4.- Contenido relacionado con los datos personales de los menores de edad

DERECHO AL OLVIDO

- Ejercicio por menores y datos personales de menores
- **Regulación LOPDGDD:**
- **Artículos 84:** “Protección de los menores en Internet”
- **Artículo 92:** “Protección de datos de los menores en Internet”
- **Artículo 93:** “Derecho al olvido en búsquedas de Internet”
- **Artículo 94:** “Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes”

Se debe partir recordando que el RGPD no considera los datos de los menores como dato sensible pero, sin embargo, los incluye entre los colectivos calificados como vulnerables. De ahí que otorgue a los datos de los menores de una especial protección cuando señala que *“los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de sus datos personales (...)”* y *“cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.”*¹⁸. Más concretamente, en el artículo 8 titulado “Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información” realiza una regulación concreta respecto del tratamiento de datos de menores cuando señala:

¹⁸ Considerandos 38 y 58 RGPD

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
DERECHO AL OLVIDO

- **3.- MENORES** RGPD  ESPECIAL ATENCIÓN A LOS MENORES
- **ARTÍCULO 8: Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información**
- 1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años.
- Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.
- Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a 13 años.-ESPAÑA=>14 AÑOS-
- 2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.
- 3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño. rior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

Respecto del ejercicio del Derecho al olvido, baste señalar que si lo ejerce un menor o una persona que ya no es menor pero lo ejercita sobre datos personales de su niñez los criterios antes señalados respecto del derecho al olvido se ven modulados de forma importante. En efecto, el RGPD concreta que los menores deben poder ejercer el derecho al olvido cuando:

- a) Hayan dado su consentimiento sin ser plenamente conscientes de los riesgos que implicaba el tratamiento
- b) Las personas que ejercitan el derecho al olvido ya no son niños/as pero lo ejercitan sobre datos personales tratados de su niñez, especialmente en internet¹⁹.

Por tanto, salvo que exista alguna causa legítima, si los datos personales se hubiesen facilitado por el propio afectado o por terceros -como padres o tutores-, durante su minoría de edad, el sólo ejercicio del derecho de supresión -derecho al olvido- por parte del afectado menor -o no menor-, sobre datos personales de su niñez en los servicios de redes sociales y equivalentes, se debe proceder, sin dilación alguna, a realizar la pertinente supresión.

¹⁹ Considerando 65 RGPD

La LOPDGDD aborda en diferentes artículos el tratamiento de los datos de menores en las redes sociales y en los servicios de sociedad de la información. Por un lado, en el artículo 84 LOPDGDD titulado “Protección de los menores en Internet”, precepto en el que se concreta la obligación a los representantes legales de actuar con responsabilidad para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de los menores. Igualmente, habilita al Ministerio Fiscal para intervenir, cuando el uso de internet conlleve una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales de los menores. Expresamente señala lo siguiente al respecto:

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Por otro lado, el artículo 92 LOPDGDD, regula la “Protección de datos de los menores en Internet” y establece expresamente el siguiente tenor:

Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica.

Finalmente, el artículo 94 LOPDGDD, titulado “Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes”, dispone en su apartado 3 que:

3. *En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.*²⁰

²⁰ El apartado 2 del citado precepto señala “2. *Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.*”